



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000704

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-080/2019 Y
TEEP-A-095/2019 ACUMULADOS.

ACTORES: JOEL AGUIRRE BÁEZ Y
ALEJANDRA CABRERA MURAT.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
apelación TEEP-A-080/2019 y TEEP-A-095/2019,
interpuestos por Joel Aguirre Báez y Alejandra Cabrera
Murat, en su carácter de candidato a Presidente por parte
de la planilla "Por San Jerónimo Va" y el Representante
General de la planilla "Diversidad e Inclusión para
Avanzar", respectivamente, para la renovación de los
integración de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras,
Puebla, en contra del dictamen que otorgó la validez del
proceso plebiscitario de la citada Junta, aprobado en
sesión extraordinaria de Cabildo el ocho de febrero del año
en curso.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Cabildo:** Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
- **Comisión:** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.
- **El recurrente:** Joel Aguirre Báez, actor en el expediente TEEP-A-080/2019.
- **La apelante:** Alejandra Cabrera Murat, actora en el expediente TEEP-A-095/2019.



- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Convocatoria:** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **“DIA”:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, denominada “Diversidad e Inclusión para Avanzar”.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes: Lo que a continuación se establece corresponde a las constancias que obran en el expediente en estudio:

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares.

b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) El ocho de febrero, el Cabildo emitió el acta de sesión a través de la cual se aprueba el dictamen que otorga la validez de la elección de la Junta Auxiliar.

d) El nueve y once de febrero, los recurrentes Joel Aguirre Báez y Alejandra Cabrera Murat, respectivamente interpusieron lo que denominaron recurso de revisión e inconformidad ante la Secretaría de Gobernación y la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) El once y quince de febrero, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los oficios S.GOB.M/16/174/19 y SM-DGJYC-DCA-942/2019, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión y por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, ambos del Ayuntamiento, mediante los que remitieron los escritos de Joel Aguirre Báez y Alejandra Cabrera Murat por los que interponen sus respectivos recursos.

b) Por acuerdos de once y quince de febrero, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-080/2019 y TEEP-A-095/2019, turnándolos a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) El trece y dieciocho de febrero se radicaron en esta ponencia los recursos de apelación y se reservó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acordar sobre la recepción de los presentes recursos, respectivamente.

d) El trece de febrero, uno, cinco y siete de marzo, en el expediente TEEP-A-080/2019 se requirió a la Presidencia Municipal diversas constancias para mejor proveer.

e) El uno de marzo, en el expediente TEEP-A-095/2019 se requirió a la Presidencia Municipal, y a la Fiscalía Especializa para la Atención de Delitos Electorales de Puebla diversas constancias para la integración del expediente.

f) Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de dieciséis de abril, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, inciso b), del artículo 373, y 374, del CIPEEP, el mismo día, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,

116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEP; por tratarse de recursos de apelación interpuestos por Joel Aguirre Báez en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar por la planilla “Por San Jerónimo Va” y por Alejandra Cabrera Murat, en su calidad de Representante General de la planilla “DIA”, ambos para la renovación de la Junta Auxiliar, en contra del dictamen que otorgó la validez de dicho proceso plebiscitario, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo el ocho de febrero.

Esto es así, pues el proceso electivo de las Juntas Auxiliares, intitulado por la ley municipal como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las multicitadas, los cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que interactúan con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, la cual debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan los procesos electorales constitucionales.

Lo anterior, sustenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: “**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO: LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.¹¹**

Por lo que, con el propósito de hacer valer la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Federal, el medio de impugnación que nos compete, debe ser reconocido por este órgano de decisión, a través del **recurso de apelación**, en vista de que si la legislación electoral del estado de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal Electoral de esta entidad tiene el deber de salvaguardar este derecho, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios **pro homine y pro actione** incorporados en el orden jurídico nacional, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, siempre buscando tutelar de manera efectiva y eficaz el derecho a ser votado de los ciudadanos, lo anterior, con independencia de que los actores, hayan denominado a sus respectivos medios de impugnación con un nombre diferente. Ante ello, este Tribunal Electoral realizó acuerdos plenarios de reencauzamiento el once y quince de febrero, por orden de turno, para poder dotar a los accionantes de la vía idónea y realizar el estudio que corresponde sin dejarlos en estado de indefensión.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal.

¹¹ Visible en la Gaceta Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

En los expedientes TEEP-A-080/2019 y TEEP-A-095/2019, los recurrentes señalaron que combaten el dictamen que otorga la validez del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar, aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo el ocho de febrero, en ese sentido, de la lectura integral de las demandas de los dos recursos en cita se advierte que:

1) Los actores son: Joel Aguirre Báez en su carácter de candidato a Presidente Auxiliar por la planilla "Por San Jerónimo Va" y Alejandra Cabrera Murat, en su calidad de Representante General de "DIA", inscrito el primero y reconocida la personalidad de la segunda, para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar, ante la Comisión Plebiscitaria.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el cómputo final de la elección plebiscitaria correspondiente a San Jerónimo Caleras, y la pretensión de los actores es revocar la declaración de validez de elección y, en consecuencia, el dictamen que lo validó.

3) Los recurrentes señalan como autoridad responsable al Cabildo del Ayuntamiento de Puebla.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y que la pretensión de los actores es la misma, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos y por lo tanto es



pertinente su acumulación, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Tribunal atenderá al principio de adquisición procesal, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**²

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios. Con una sola sentencia, se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza probatoria debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan

² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

progresivamente con el objeto de resolver una controversia y ello cobra relación para la acumulación porque así es posible estudiar cada una de las pretensiones y manifestaciones por todos aquellos que cuenten con personalidad acreditada dentro de los expedientes.

Por lo antes expuesto, SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEP-A-095/2019 AL DIVERSO TEEP-A-080/2019, por ser este último el más antiguo en los términos antes descritos.

TERCERO. Procedencia y exhaustividad Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizados los escritos recursales y los autos que integran los expedientes, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: “**PRINCIPIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"⁴.

En el entendido de que además se analizarán integralmente los escritos de demanda de los expedientes que fueron acumulados, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁵.

CUARTO. Agravios y fijación de litis. A efecto de resolver el presente asunto se procede a enlistar los agravios expuestos por los recurrentes.

Por lo que respecta al recurso TEEP-A-080/2019, se enlistan los agravios descritos en la demanda:

I. Inclusión de la sección electoral mil treinta y nueve (1039), a pesar de que ésta no pertenece a la Junta Auxiliar.

II. No instalación de la sección electoral mil cincuenta y siete (1057) en la mesa receptora correspondiente por parte de la Comisión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

III. Irresponsabilidad de la Comisión al pronunciarse respecto del ganador el veintiocho de enero, otorgando el triunfo a la planilla "DIA", modificando su pronunciamiento, un día después dando como ganadora a la planilla "Todo por San Jerónimo".

IV. Ruptura de la cadena de custodia en el traslado de los paquetes.

V. Manifestaciones generales sobre irregularidades que se presentaron el día de la jornada plebiscitaria, como son:

- a) Apertura de mesas receptoras después de las diez de la mañana.
- b) Falta de personal acreditado por parte de la Comisión para iniciar la jornada a la hora establecida en la convocatoria.
- c) La no resolución de una impugnación de otra planilla en tiempo y forma contra el presunto ganador, por parte de la responsable.
- d) Falta de material electoral necesario para la jornada plebiscitaria.
- e) La ilegal recepción de votantes en las mesas receptoras.
- f) Falta de firmas en las actas de instalación de mesas receptoras.
- g) Impedimento a votantes para emitir sufragio.
- h) Votación de personas no incluidas en lista nominal.
- i) Omisión e inclusión de planillas en la publicación de



resultados finales en las actas de escrutinio de las mesas receptoras de votación.

Por lo que respecta al recurso TEEP-A-095/2019, se enlistan los agravios descritos en la demanda:

VI. Faltante de veintiocho boletas en la mesa receptora de votación quince (15), lo que constituye una anomalía que atenta contra los principios de certeza y legalidad, por lo que solicita la nulidad de la mesa receptora quince (15).

VII. Violación a la cadena de custodia por fallas en la integración de los paquetes, indebido traslado de los paquetes de la jornada plebiscitaria por una persona ajena y desconocimiento del lugar del resguardo de los paquetes.

VIII. Que en la página de internet del municipio, se estableció que la planilla "DIA", había obtenido el triunfo en un primer momento, sin embargo, se dio de baja tal página de internet y posteriormente se reconoció el triunfo a la planilla denominada "Todo por San Jerónimo".

IX. La falta de notificación del día, lugar y hora en que se realizaría la diligencia, que a decir del mismo, no le hicieron de forma previa a la realización del recuento que realizó la Comisión el veintinueve de enero.

X. La indebida e ilegal elaboración del dictamen, mediante el cual, se declara la validez de la elección para

la renovación de la Junta Auxiliar, así como la aprobación por parte del Cabildo del Ayuntamiento.

De lo antes mencionado, se desprende que las partes actoras tienen como **pretensiones**:

1. Que se declare la nulidad del proceso plebiscitario, en consecuencia, deje sin efecto el acta de sesión extraordinaria de ocho de febrero del Cabildo Municipal, en la que se validó el resultado emitido por la Comisión Plebiscitaria, por la cual resultó electa la planilla "Todo por San Jerónimo"; por diversas irregularidades acontecidas en la jornada plebiscitaria y posterior a ésta.
2. Que se anule la votación recibida en la mesa receptora de votación número quince (15) por la falta de veintiocho boletas y por violaciones a la cadena de custodia.
3. Se acredite la indebida inclusión de la sección electoral mil treinta y nueve (1039) a pesar de no pertenecer a la Junta Auxiliar.
4. Se acredite la no inclusión de la sección electoral mil cincuenta y siete (1057) de la Junta Auxiliar.
5. Se declare la nulidad del recuento realizado por la autoridad responsable realizado el veintinueve de enero derivada de la nula notificación para apersonarse a la diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En lo que concierne, la autoridad responsable sostuvo la legalidad de su actuar en el informe con justificación y complementarios que rindió ante este Órgano Colegiado y, por tanto, de la validez de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si las violaciones que aducen los recurrentes existieron, en todo caso, si son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en mesas receptoras de votación y si esto permite pronunciarnos respecto de la nulidad de la elección plebiscitaria.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se listan las pruebas presentadas ante este Tribunal por las partes actoras y la autoridad responsable.

1. Pruebas aportadas por la parte actora en el expediente TEEP-A-080/2019:

1.1. Copia simple del boletín de prensa 220.2019 del Ayuntamiento de Puebla de veintiocho de enero que informó la conclusión del conteo preliminar en once Juntas Auxiliares.

1.2. Copia simple de la circular 05/2019, signada por la Presidenta Municipal, de cinco de febrero, mediante la que convocó a la sesión extraordinaria de Cabildo a celebrarse el ocho de febrero.

1.3. Copia simple de las modificaciones realizadas a la convocatoria a sus bases decimotercera y trigésima octava, dando cumplimiento a las resoluciones del Tribunal recaídas en los medios de impugnación de rubros TEEP-A-001/2019 y TEEP-A-002/2019 con relación al proceso de renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares.

1.4. Copia simple de los escritos de incidentes que se presentaron en las mesas receptoras de votación de la planilla del actor.

1.5. Copia simple del requerimiento realizado al Representante General de la Planilla "San Jerónimo Va", de dieciséis de enero, en el que se solicitó se manifestara lo que a su interés conviniera con relación a un escrito presentado por una denuncia por actos anticipados de pinta de bardas, lonas y redes sociales de los ciudadanos María Teresa, Maricela Cruz Meléndez, Wendy Alcázar Coca, Miguel Ángel Torres Méndez, Galdino Romero, Julio Menchu, Joel Aguirre y Gerardo Rodríguez.

1.6. Copia simple del Memorando con clave SGM/ST/0012/2019, de siete de enero, por el que la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobernación Municipal solicitó información relativa a la denuncia presentada por pinta de bardas, entre otras cosas, al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal.

1.7. Copia simple del recurso promovido por Sebastiana Juana Flores Fuentes como aspirante a



Presidenta Auxiliar, el cuatro de enero, ante la Comisión Plebiscitaria, por el que denunció actos de proselitismo a través de pinta de bardas, colocación de lonas y publicaciones en redes sociales.

1.8. Copia simple de la contestación realizada por el Representante General de la Planilla "Por San Jerónimo Va", relativa a la denuncia presentada por Sebastiana Juana Flores Fuentes, de diecisiete de enero.

1.9. Copia simple del acuerdo de doce de enero para el desarrollo del proceso de renovación de los miembros de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, signado por los representantes de las planillas competidoras en el plebiscito y dos servidores públicos de Gobernación.

1.10. Impresión a color de tres imágenes relacionadas con el registro de la planilla actora.

1.11. Impresión a color de la constancia de aceptación del registro de la planilla "Por San Jerónimo Va", con número de oficio PLES/DAVC/129/2019 firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

1.12. Original del acuerdo de interposición y constancias de publicación del recurso de revisión 051/2019 presentado ante la Comisión Plebiscitaria.

1.13. Copia certificada del acta 02/2019 de la Segunda Sesión de la Comisión Plebiscitaria, efectuada el

diez de enero, en la que se establecieron acciones relacionadas con el registro de las planillas contendientes.

1.14. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el ocho de febrero, por la que se declaró la validez de la elección del Proceso Plebiscitario de Renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, entre otras de San Jerónimo Caleras.

1.15. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por la que se aprobó la Convocatoria para participar en la renovación de las autoridades de las Juntas Auxiliares.

1.16. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el dieciocho de enero, por la que se modificó la Convocatoria para participar en la renovación de las Juntas Auxiliares.

1.17. Original del acuerdo relacionado con el recurso de revisión número 051/2019 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria de once de enero, por el que remitió a este órgano jurisdiccional el recurso de revisión interpuesto por Joel Aguirre Báez.

1.18. Memoria USB que contiene una carpeta llamada "pruebas INE" donde existen cuarenta y nueve archivos que son imágenes en formato .JPG y seis videos.



**2. Pruebas ofrecidas por la parte actora en el
TEEP-A-095/2019:**

2.1. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

2.2. Presuncional Legal y Humana.

2.3. Original del oficio OFICIO/PLES/DAVC/258/2019, del Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, de diez de enero, por el que se acreditó a la Representante General propietaria de la planilla "DIA".

2.4. Original del oficio OFICIO/PLES/DAVC/122/2019, del Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, de diez de enero, por el que se emitió la Constancia de Aceptación del Registro para la planilla "DIA".

2.5. Acta de Instalación de la Mesa Receptora de Votación 15 en papel autocopiable, de veintisiete de enero.

2.6. Acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación quince en papel autocopiable, de veintisiete de enero.

2.7. Original del escrito signado por Alejandra Cabrera Murat, Representante General Propietaria de la planilla "DIA", de once de febrero, por el que solicitó el pliego de posiciones de diversas personas.

2.8. Original de los acuses del escrito de once de febrero, signado por Alejandra Cabrera Murat por el que solicitó el proyecto de la declaración de validez de la elección para renovar las Juntas Auxiliares.

2.9. Copia certificada de la Carpeta de Investigación 021/2019/FEPADEP, emitida por la Fiscalía General del Estado de Puebla el treinta y uno de enero, por el que se realiza la investigación del supuesto robo de material electoral en la jornada plebiscitaria.

2.10. Original del Instrumento Notarial de Fe de hechos número treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro (37,544), de veintinueve de enero, por el que se dio fe del contenido del portal electrónico del Ayuntamiento respecto del conteo preliminar de las Juntas Auxiliares.

2.11. Original del Oficio T.M.-D.J.-312/2019 signado por la Directora Jurídica de la Tesorería Municipal de Puebla, el siete de febrero, por el que se citó a la Directora de Catastro a Audiencia de Conciliación Procesal, respecto del Juicio Ordinario Civil de Revocación de Donación por ingratitud, promovido por Emiliano Salazar Sánchez.

2.12. Original del oficio 391 en el expediente con clave 1079/2018/3C, de tres de enero, emitido por el Juez



Tercero Especializado en Materia Civil, por el que se citó a comparecer al Director de Catastro del Municipio de Puebla.

3. Pruebas integradas por adquisición procesal:

3.1. Original del oficio S.GOB.M/16/200/19 de fecha dieciséis de febrero, signado por el Síndico y Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento por el que remiten impresión simple donde se observa una tabla que dota de información relacionada con los centros de votación de la Junta Auxiliar. .

3.2. Copia certificada del dictamen y anexos que resuelve la declaración de validez de la elección plebiscitaria para las Juntas Auxiliares, incluyendo la de San Jerónimo Caleras, de treinta y uno de enero.

3.3. Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo efectuada el ocho de febrero, por la que se declaró la validez de la elección plebiscitaria para las Juntas Auxiliares, incluyendo la de San Jerónimo Caleras, de treinta y uno de enero.

3.4. Original de las constancias de publicación del Recurso de Apelación interpuesto por Joel Aguirre Báez, de catorce y quince de febrero, signadas por el Síndico Municipal y el Secretario de Gobernación Municipal.

3.5. Copia simple del acta 08/2019 de la octava sesión de la comisión plebiscitaria, de veinticuatro de

enero, por el que se realizaron diversas precisiones relacionas con la jornada plebiscitaria.

3.6. Copia simple del Dictamen de Procedencia del Registro de planillas por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla, correspondiente a San Jerónimo Caleras, emitido el diez de enero.

3.7. Impresión de una tabla en la que se refleja la existencia de las documentales asentadas el día de la jornada plebiscitaria, de cada una de las mesas receptoras de votación.

3.8. Original de la diligencia del procedimiento de apertura de paquetes electorales, suscrita por el Síndico y Secretario de Gobernación municipales, de veintitrés de febrero.

3.9. Original del acta circunstanciada de la diligencia de la realización de apertura de paquetes emitida el veintitrés de febrero por los integrantes de la Comisión Plebiscitaria.

3.10. Original de la notificación de acuerdo de requerimiento de veintidós de febrero, signada por representantes y candidatos de diversas planillas.

3.11. Original del oficio S.GOB.M/16/234/19 de veinticuatro de febrero, signado por el Síndico y Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento por el que remiten documentales públicas asentadas por los



funcionarios de las mesas receptoras de votación el día de la jornada en la Junta Auxiliar.

3.12. Original de las actas de instalación, de cierre, de escrutinio y cómputo, de incidentes y de recuento de las mesas receptoras de votación que fueron instaladas el veintisiete de enero del presente año con motivo del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

a) Veinticuatro actas de instalación en original y trece en papel autocopiable de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y 5V-1.

b) Veintidós actas de cierre en original de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete y 5V-1.

c) Veintisiete actas de escrutinio y cómputo en original y dos en papel autocopiable de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y 5V-1.

d) Veinticinco hojas de incidentes en original y veintidós en papel autocopiable de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y 5V-1.

e) Diecinueve actas en original de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y 5V-1.

003715

f) Dos escritos de incidentes en original de la mesa receptora de votación ocho.

3.13. Original del registro de asistencia a la apertura de paquetes de veintitrés de febrero, signada por representantes y candidatos de diversas planillas.

3.14. Original del oficio S.GOB.M/DAJ/112/19 de dos de marzo, signado por el Secretario de Gobernación Municipal por el que informa que no existe recurso de revisión pendiente por resolver respecto al proceso plebiscitario de renovación de los miembros de la Junta Auxiliar.

3.15. Original del acta 08/2019 de la octava sesión de la Comisión, de veinticuatro de enero, signada por los miembros de la misma, por la que se realizan diversas precisiones relacionadas con la jornada plebiscitaria.

3.16. Original del Acuerdo para el Desarrollo del Proceso de Renovación de los Miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, signado por servidores públicos de Gobernación, de doce de enero, por el que entre otras cuestiones, señalaron la ubicación de las mesas receptoras de votación.

3.17. Original del oficio S.GOB.M/16/249/19, de siete de marzo, signado por el Secretario de Gobernación Municipal, por el que informó el motivo por el cual se habilitaron dos unidades de documentales electorales para



efectuar el llenado de las actas de las diecinueve mesas receptoras de votación.

3.18. Original del acuerdo de veintitrés de enero, derivado del acta 08/2019 de la octava sesión de la Comisión Plebiscitaria, signado por funcionaria habilitada por la misma, por el que se otorgaron facultades a la Secretaría de Gobernación para nombrar a funcionarios que efectuaran la recepción de la votación en las diecinueve mesas.

3.19. Escrito y anexos de veintinueve de enero, por el que se nombran a funcionarios públicos de la Secretaría de Gobernación para auxiliar en el recuento de votos de la Junta Auxiliar, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico ambos de la Comisión Plebiscitaria.

3.20. Escrito sin fecha signado por Irving F. de Ramón Bautista y por Beatriz Eugenia Domínguez D., mediante el cual se describe el material contenido en las cajas de las mesas receptoras de votación.

3.21. Instrumento Notarial diecinueve mil ochocientos sesenta (19,860), volumen doscientos veintidós (222), de veintitrés de febrero de la Notaría Pública Número Cincuenta y Seis de la Ciudad de Puebla en el que se da fe pública de la apertura de paquetes.

3.22. Original del oficio S.GOB.M/16/251/19 y anexo de siete de marzo, a través del cual el Secretario de

Gobernación Municipal informó sobre la no instalación de la sección 1039 en la Junta Auxiliar.

3.23. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en papel autocopiable en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla “Juntos por San Jerónimo”, consistentes en:

- a) Siete actas de instalación de las mesas receptoras de votación uno, tres, cuatro, cinco, ocho, quince.
- b) Ocho actas de cierre de las mesas receptoras de votación dos, tres, cuatro, cinco, ocho y once.
- c) Once actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, once, catorce y quince.
- d) Ocho hojas de incidentes de las mesas receptoras de votación uno, dos, cuatro, cinco, ocho y once.
- e) Seis constancias de acreditación de representantes de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco y catorce.

3.24. Copias simples de actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla “Todo por San Jerónimo”, consistentes en:

- a) Dieciocho actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece, quince, diecisiete y las restantes no es posible identificar a cuál mesa pertenecen.
- b) Diecinueve hojas de resultados de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco,



seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve.

3.25. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en papel autocopiable en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla "Unidos Hacemos Más", consistentes en:

- a) Seis actas de instalación de las mesas receptoras de votación cuatro, cinco, ocho y el resto son ilegibles.
- b) Seis actas de cierre de las mesas receptoras de votación cuatro, cinco, ocho, trece y el resto son ilegibles.
- c) Cinco actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación cinco, ocho, trece y el resto son ilegibles.
- d) Tres hojas de incidentes de las mesas receptoras de votación cuatro, cinco y ocho.

3.26. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en papel autocopiable en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla "30 de Septiembre", consistentes en:

- a) Diecinueve actas de instalación de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, once, doce, trece, diecisiete, dieciocho y el resto ilegible.
- b) Quince actas de cierre de las mesas receptoras de votación uno, dos tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, doce, once, diecisiete y el resto ilegible.

c) Veintiún actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, 5V-1 y el resto ilegible.

3.27. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en papel autocopiable en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla "DIA", consistentes en:

a) Nueve actas de instalación de las mesas receptoras de votación uno, dos, seis, siete, ocho, doce, dieciséis, diecisiete y el resto ilegible.

b) Ocho actas de cierre de las mesas receptoras de votación uno, dos, seis, siete, ocho, doce, dieciséis y diecisiete.

c) Doce actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación uno, dos, siete, ocho, doce, catorce, dieciséis, diecisiete y el resto ilegible.

d) Ocho hojas de incidentes uno, dos, ocho, doce, dieciséis, diecisiete y el resto ilegible.

3.28. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en papel autocopiable en las mesas receptoras de votación por parte de la planilla "Nueva Esperanza", consistentes en:

a) Once actas de instalación de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, once, trece, quince y el resto ilegible.

b) Once actas de cierre de la mesa receptora de la votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, once, doce, trece y el resto ilegible.



- c) Once actas de escrutinio y cómputo uno, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, once, doce trece y el resto ilegible.
- d) Seis hojas de incidentes uno, cuatro, cinco, ocho, once y el resto ilegible.

3.29. Actas asentadas el día de la jornada plebiscitaria en las mesas receptoras de votación por parte de Joel Aguirre Báez, consistentes en:

- a) Dieciséis actas en papel autocopiable y una copia simple de instalación de las mesas receptoras de votación uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, doce, 5V-1 y el resto ilegible.
- b) Doce actas en papel autocopiable y una copia simple de cierre de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y el resto ilegible.
- c) Diecisiete actas en papel autocopiable y una copia simple de actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, 5V-1 y el resto ilegible.
- d) Doce hojas de incidentes en papel autocopiable de las mesas receptoras de votación uno, dos, cuatro, cinco, ocho, 5V-1 y el resto ilegible.

3.30. Original de la versión estenográfica identificada como Video 01, de la Sesión de la Comisión Plebiscitaria de veintinueve de enero, relativa al recuento de votos de la Junta Auxiliar, signada por el Secretario de Gobernación Municipal.

3.31. Original de la versión estenográfica, identificada como Video 05, de la Sesión de la Comisión Plebiscitaria de veintinueve de enero, relativa al recuento de votos de la Junta Auxiliar, signada por el Secretario de Gobernación Municipal.

3.32. Original del oficio S.GOB.M/DAJ/111/19 suscrito por el Secretario de Gobernación Municipal, de dos de marzo, por el que informó lo suscrito en el traslado del paquete de la mesa receptora de votación número quince.

3.33. Impresión simple del conteo preliminar, realizado por la Secretaría de Gobernación Municipal donde se comunican los resultados en once Juntas Auxiliares.

3.34. Original del acta 07/2019 de la Séptima Sesión de la Comisión Plebiscitaria del Proceso de Renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, de veintidós de enero signado por los integrantes del órgano referido.

3.35. Original del acuerdo de veintiocho de enero, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria para las Elecciones Extraordinarias, por el que se determina llevar a cabo el recuento de diecinueve paquetes respectivo a la Junta Auxiliar.

3.36. Original del escrito de veinticuatro de enero, signado por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, por el que se informa a Beatriz



Eugenia Domínguez Domínguez su designación para desempeñarse como funcionaria de la Comisión durante todo el proceso plebiscitario.

3.37. Disco DVD-R que contiene una carpeta llamada San Jerónimo Caleras que contiene dos carpetas tituladas "Final Conteo" e "Inicio Conteo". La primera de ellas contiene un video formato .ts identificado como "00005" y un archivo intitulado como "San Jerónimo 005" con extensión .docx; mientras que la segunda de éstas incluye un video formato .ts denominado "00001" y otro de nombre "San Jerónimo Caleras 001".

4. Valoración Probatoria:

Los documentos descritos de los numerales 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19, 3.21, 3.22, 3.23, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.34, 3.35 y 3.36 son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 3.1, 3.5, 3.6, 3.20, 3.24 y 3.33 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y

en su caso administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto 2.1, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

La **presuncional** citada en el punto 2.2 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

Las **pruebas técnicas** citadas en los puntos 1.18 y 3.37, al momento de ser desahogadas por esta autoridad se aprecia que su contenido es el siguiente:

La memoria cuenta con una carpeta titulada "pruebas INE", que contiene cuarenta y ocho imágenes formato .JPG relacionadas, con actas sin distinguirse de qué tipo. Otro archivo redirecciona a una página que contiene la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares a través del plebiscito. El contenido de dichas probanzas se desahogó con el requerimiento de dos de marzo.

En lo que se refiere al disco, cuenta con una carpeta titulada "San Jerónimo Caleras" que tiene dos subcarpetas, denominadas "*Final Conteo*" e "*Inicio Conteo*". De la



primera se aprecian dos archivos, el primero de ellos nombrado "00001" que es un video en formato .ts y el segundo "San Jeronimo Caleras 001" en formato .docx.

Mientras que en la segunda carpeta contiene un video llamado "00005" de formato .ts y un archivo titulado "San Jeronimo Caleras 005" con formato .docx.

Las probanzas descritas en el párrafo que antecede son de naturaleza técnica en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 358 del CIPEEP, las cuales tienen valor de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del citado Código, mismas que harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejan duda sobre la verdad de los hechos.

SEXTO. Marco normativo. De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; los numerales 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución local; los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, y los 324, 325, 326 y 327, de la de la Ley Orgánica, esta resolutoria, dentro del ámbito de su competencia, está obligada a respetar los derechos humanos, garantías y normas derivadas de la Carta Magna, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De todo lo anterior, se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución y de la propia de la entidad federativa; que el

pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, que la renovación del Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones libres (en el caso concreto en forma de jornadas plebiscitaria), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos políticos; que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial se lleva a cabo según la fecha que le corresponda. Asimismo, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, se realizarán conforme a lo señalado en Constitución local y al código de la materia, que regulará: las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

Correspondiéndole a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del CIPEP como de todas las normas que así lo dispongan.

En ese sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares, asimismo, es **universal, libre, secreto, directo**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-080/2019 Y TEEP-A-095/2019 ACUMULADOS

0350721

personal e intransferible, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, la etapa principal del proceso es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, la jornada plebiscitaria, pues a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través de las urnas su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de **constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los proceso electorales**, entendiendo a la legalidad como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que, bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente y sin justificación alguna se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XLIX/2016 de rubro: "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS**

CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO
HUMANO DE VOTAR.”⁶

Por otro lado, la Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-32/2019**⁷, estableció lo siguiente:

“...el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; **para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad,...**”

Asimismo, en la resolución de la Sala Regional en mención, se señala que:

“Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos.”⁸

Aunado a lo anterior, la Sala Regional consideró en la resolución de referencia que de advertirse el incumplimiento de alguno de los principios que revisten la materia electoral por parte de las autoridades que intervengan en la organización de la elección de Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla:

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

⁷ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la Sala Regional.

⁸ Consultable en la página 19, del fallo en cita.



000722

“se tomaría **inconstitucional su regulación**, dado que, al no garantizar que el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se realizarán por una autoridad impregnada de los parámetros señalados se vulnerarían los estándares mínimos que el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia.”⁹

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme a lo señalado en el considerando **CUARTO**, relativo a la síntesis de agravios manifestados por los actores, resulta indispensable para esta autoridad jurisdiccional analizar los mismos, siguiendo la metodología que a continuación se establece, sirviendo como sustento la jurisprudencia **4/2000**¹⁰, cuyo rubro y texto se enlista a continuación:

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

1. Caso concreto.

En ambos medios, los recurrentes se duelen que la autoridad responsable determinó la declaración de validez de la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares, incluyendo la de San Jerónimo Caleras, para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós, a favor de la planilla “Todo por San Jerónimo”.

Por esta razón se realizará un estudio agrupado de agravios en un primer momento de aquellos relacionados

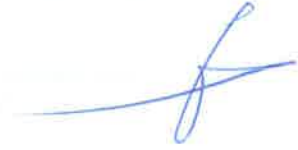
⁹ Consultable en la página 22, de la resolución en mención.

¹⁰ Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>

con las mesas receptoras de votación y posteriormente los que buscan la nulidad de la jornada plebiscitaria.

I. Inclusión de la sección electoral mil treinta y nueve (1039).

El apelante señaló en su demanda que mediante acuerdo aprobado el doce de enero, la Comisión determinó  incluir la sección mil treinta y nueve (1039) que, a decir del accionante, no pertenecía a la Junta Auxiliar.

Con el propósito de allegarse de todos los elementos para dar solución conforme a derecho al recurso en cuestión, este Tribunal realizó un requerimiento a la Comisión, en el que solicitó remitir el acuerdo por el que determinó la inclusión de dicha sección; así, la autoridad al dar respuesta, mediante oficio S.GOB.M./DAJ/112/19,  signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, remitió el acuerdo en cita, mismo que fue signado por los representantes de las quince planillas que participaron en la pasada jornada plebiscitaria, documental que fue debidamente valorada en el apartado correspondiente; de donde se advierte que la autoridad responsable con aprobación de las planillas, determinó la inclusión de la sección mil treinta y nueve (1039) dentro de la mesa receptora de votación que se ubicaría en el Centro Escolar Gregorio de Gante, con ubicación en el Antiguo Camino Real a Tlaxcala número once, acuerdo que no fue impugnado por la apelante, ni por alguna otra planilla en el momento procesal oportuno.

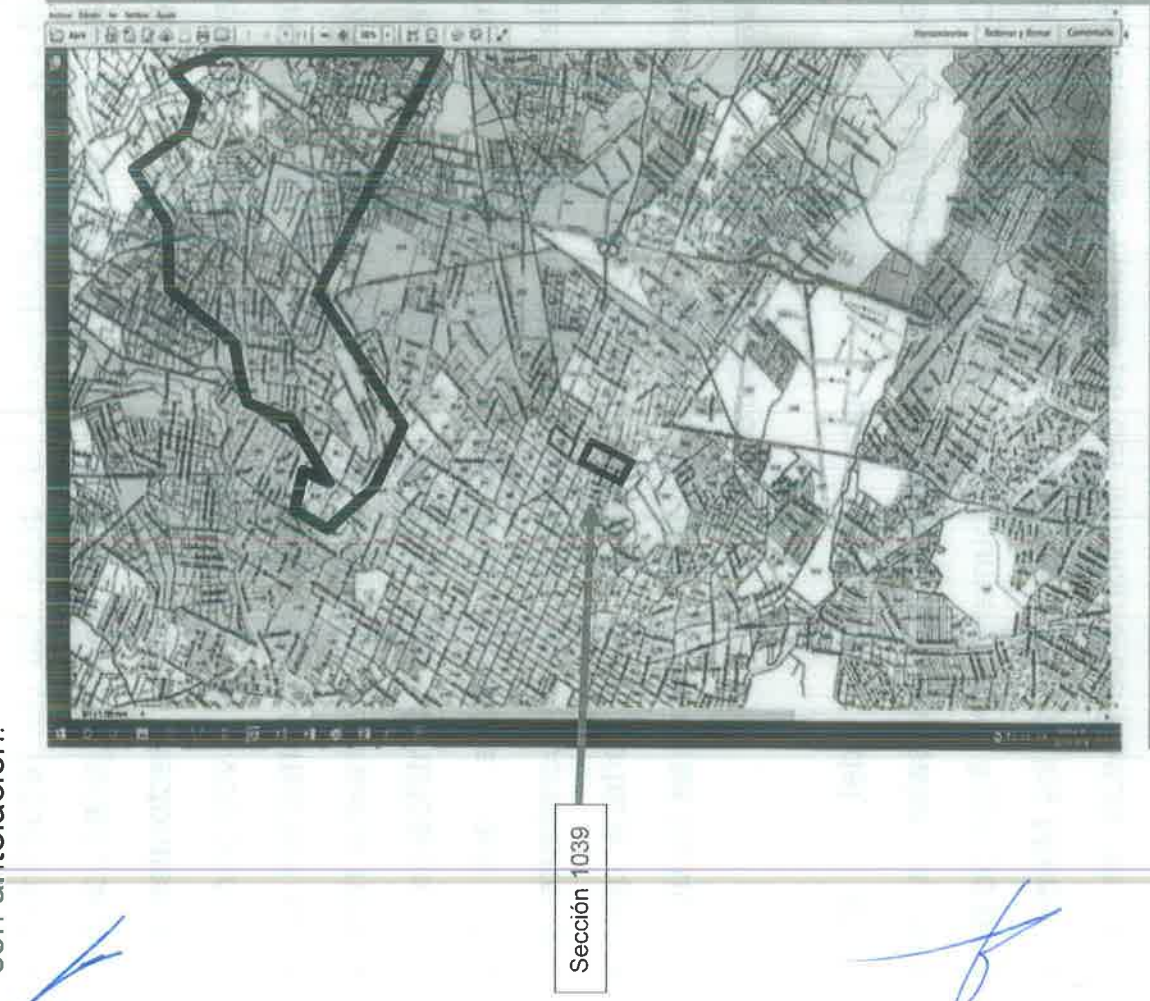


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Igualmente, mediante oficio S.GOB.M/16/200/19, emitido por el Síndico y el Secretario de Gobernación, ambos del Ayuntamiento, en desahogo del requerimiento de trece de febrero, dictado por este ente jurisdiccional, informó a esta autoridad que las secciones electorales que integraron las mesas receptoras de votación se determinaron por el número de ciudadanos inscritos en el padrón, razón por la cual se instalaron diecinueve mesas receptoras de votación, mismas que identificaron con números ordinales, documental pública que fue debidamente valorada en el capítulo correspondiente; por lo tanto, de dicha documental se tiene certeza que la sección electoral mil treinta y nueve (1039) no se incluyó en las mesas que se instalaron.

Finalmente, por medio del oficio S.GOB.M/16/251/19, la responsable hizo saber a este Órgano resolutor que por error humano en el Acuerdo para el Desarrollo del Proceso de Renovación de los Miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla de doce de enero, se incluyó la sección mil treinta y nueve (1039) sin que ésta fuera considerada finalmente en la jornada plebiscitaria celebrada el veintisiete de enero, en virtud de que la misma no pertenece a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, tal como se desprende de la cartografía mencionada por la autoridad como base INEGI, Secciones Electorales, INE; oficio al que acompañó un mapa de referencia de donde se advierte con claridad que, efectivamente, la sección mil treinta y nueve (1039) no pertenece a la Junta Auxiliar, documental pública anexo del oficio S.GOB.M/16/251/19 que se le concedió valor

probatorio pleno en el apartado respectivo; y a efecto de evidenciar lo manifestado se inserta el mapa¹¹ precisado con antelación.



Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó documento probatorio alguno tendiente a demostrar su dicho, tal y como lo mandata el artículo 356 del CIPEEP, que constriñe a quien afirma está obligado a probar.

Por todo lo analizado, se concluye que la sección electoral mil treinta y nueve (1039) no fue incluida dentro de alguna de las mesas receptoras de votación que se

¹¹ El área irregular marcada en el mapa es una aproximación de la extensión territorial de San Jerónimo Caleras y el rectángulo marca la ubicación de la sección 1039.



instalaron en la Junta Auxiliar, el veintisiete de enero para la realización de la jornada plebiscitaria, razón por la cual se debe declarar como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

II. La no inclusión de la sección mil cincuenta y siete (1057) dentro de las mesas receptoras de votación en la Junta Auxiliar.

El recurrente refiere en el punto número nueve del capítulo de hechos de su escrito recursal que la Comisión no incluyó la sección electoral identificada con el número mil cincuenta y siete (1057) dentro de las mesas receptoras de votación para la celebración de la jornada plebiscitaria.

Al respecto se analizó la documentación existente en actuaciones, advirtiéndose lo siguiente:

Entre las documentales aportadas por la autoridad responsable se encuentra el oficio S.GOB.M./DAJ/112/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, por el que remitió el acuerdo de doce de enero emitido por servidores públicos de Gobernación por el que se determina cuáles y cuántas mesas receptoras de votación y secciones electorales serán instaladas el día de la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar, mismo que fue signado por los representantes de las quince planillas que participaron en el pasado plebiscito, documental que fue debidamente valorada en el apartado correspondiente, en el que se arrojan los siguientes datos que sirven para efectuar el estudio:

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN	SECCIONES	UBICACIÓN
ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO	1050 1056 1055 1057 1061 1062	CALLE NIÑOS HÉROES PARQUE PRINCIPAL S/N ENTRE CALLE PORFIRIO DÍAZ Y CALLE CUAHUTÉMOC

Del cuadro anterior se observa que la sección mil cincuenta y siete (1057) sí se incluyó en la mesa receptora de votación que se ubicó en el Centro Escolar Gregorio de Gante, con dirección en el Antiguo Camino Real a Tlaxcala número once, datos desprendidos del acuerdo mencionado.

De igual forma, mediante el oficio S.GOB.M/16/200/19, emitido por el Síndico y el Secretario de Gobernación, ambos del Ayuntamiento, se informó a esta autoridad que se determinaría que por el número de ciudadanos inscritos al padrón se instalarían las secciones electorales, razón por la cual se integraron diecinueve mesas receptoras de votación, mismas que identificaron con números ordinales, documental pública que fue debidamente valorada en el capítulo correspondiente; por lo tanto, de dicha documental es posible advertir que la sección electoral mil cincuenta y siete (1057) sí se incluyó dentro de la mesa receptora de votación identificada con el número dieciséis.

En ese sentido, mediante oficio S.GOB.M./16/234/19 de veinticuatro de febrero, signado por el Síndico Municipal en representación del Municipio y del Secretario de



Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, se remitieron diecinueve sobres, uno por cada mesa receptora de votación, dentro de los cuales se encuentra la documentación electoral asentada el día de la jornada plebiscitaria relativa a la mesa receptora de votación número dieciséis, documentales públicas que de igual forma fueron debidamente valoradas, a las que se les concedió valor probatorio pleno; de éstas se analizaron las actas de instalación, cierre, de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, de lo que se insiste es de plena convicción que sí se instaló la mesa receptora de votación dieciséis, actas de las que se desprende la siguiente información de forma literal:

Acta de instalación de la mesa receptora de votación	Acta de cierre de la mesa receptora de votación	Acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votación	Hoja de incidentes
9:33 horas, se instaló la mesa receptora de votación 16 ubicada en calle Niños Héroes entre Porfirio Díaz y Cuauhtémoc de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.	18:15 horas se cerró la mesa receptora de votación.	Número de la M.R.V. 16 Diez y Seis Ubicación de la M.R.V. Calle Niños Héroes, Parque Principal Siendo las 19:14 horas inició el escrutinio y cómputo en la mesa receptora de votación.	Junta Auxiliar San Jerónimo Caleras Número de la M.R.V. 16 Diez y seis (sic) Ubicación de la M.R.V. Calle Niños Héroes parque principal s/n entre calle Porfirio Díaz y Cuauhtémoc. 8:00 hrs. No se contaba con el listado de la sección 1057. 8:24 hrs. No había el listado de la sección 1057. 9:05 hrs. Se presentó la representante de Gobernación y dijo que traería el listado que faltaba (1057).

			9:55 hrs. La representante de Gobernación entregó el listado faltante (1057).
			10:05 hrs. Se inició el proceso de votación.
			14:36 hrs. Se llegó a un acuerdo con los representantes de la planilla para agilizar el proceso, donde se dijo un nombramiento en voz alta de los cuatro números de la credencial de electores.

A efecto de demostrar su debida inclusión en las mesas receptoras de votación de la Junta Auxiliar, se advierte del análisis exhaustivo de cada una de las documentales antes mencionadas, que existen elementos de modo, lugar y tiempo para establecer que la instalación de la mesa receptora de votación se realizó a las nueve horas con treinta y tres minutos, debido a que no se contaba con el listado de las sección mil cincuenta y siete (1057) y que el personal autorizado por la Comisión se dio a la tarea de recabarlo y proporcionarlo a la mesa, y éste fue entregado hasta las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, lo que trajo como consecuencia que el inicio de la votación se efectuara a partir de las diez horas con cinco minutos, situación que fue del conocimiento de las planillas, incluyendo la del recurrente.

De la información extraída es posible identificar con claridad que la sección electoral mil cincuenta y siete



000726

(1057) sí fue incluida dentro de la mesa receptora de votación dieciséis.

Ante lo expuesto, se debe declarar **INFUNDADO** el agravio al estar acreditado que la sección mil cincuenta y siete (1057) fue incluida dentro de la mesa en estudio.

III. Nulidad de votación recibida en la mesa receptora de votación quince (15).

Por lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en la ya aludida mesa; la apelante manifiesta el faltante de veintiocho boletas al momento del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa, razón suficiente para proceder a la nulidad, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es exactamente la misma cantidad de votos.

Si bien, la apelante no especifica la causal con la cual pretende acreditar la nulidad, por los hechos narrados se debe estudiar el agravio conforme a la causal prevista en el artículo 377, fracción VII del CIPEEP que señala:

"Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación"

Para acreditar lo antes expuesto, quien controvierte aportó como prueba de su parte, el acta de escrutinio y cómputo que se les otorgó el día de la jornada en papel autocopiable, las cuales se consideran como documental pública, con la que pretende acreditar el agravio en estudio;

sin embargo, de la documental proporcionada por la autoridad remitidas mediante oficio S.GOB.M/16/234/19, entre las que se encuentran las originales de las actas de escrutinio y cómputo con folios ciento setenta y ocho y ciento setenta y nueve, además del acta de recuento de la mesa receptora de votación en estudio, documentales públicas valoradas previamente en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende la existencia de los mismos datos numéricos a cada una de las planillas que participaron en la contienda plebiscitaria, que se computaron como válidos emitidos a favor de la planilla “Unidos Hacemos Más”; lo cual desvirtúa lo esgrimido por la apelante, datos que además coinciden con los asentados en el acta de recuento de mesa receptora de votación de veintinueve de enero.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que existe una irregularidad en cuanto al asentamiento en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, con relación a los datos correspondientes al resultado de la votación obtenida por cada una de las planillas contendientes. Tal irregularidad consiste en la existencia de dos folios de acta de escrutinio y cómputo, el primero de ellos identificado con la clave ciento setenta y ocho y el segundo con el ciento setenta y nueve.

No obstante lo anterior, se advierte claramente que los datos asentados en ambos documentos, no son discordantes entre sí, sino más bien complementarios, de tal forma que, en el acta cuyo folio es el ciento setenta y ocho, los funcionarios de la mesa receptora, asentaron los



000727

resultados correspondientes a catorce de las quince planillas participantes y en el acta con folio ciento setenta y nueve, quedó asentado el resultado de la votación obtenida por la planilla faltante, que obtuvo precisamente los veintiocho votos que la parte impugnante dice que faltan.

Si bien es cierto tal inconsistencia no es lo ordinario, lo cierto es que la autoridad responsable, en su oficio S.GOB.M/16/249/19, informó a este Tribunal que, la existencia de dobles folios de documentación electoral en las mesas receptoras de votación, obedeció a una razón de carácter técnico, relativa a la gran cantidad de planillas que participaron en dicho proceso plebiscitario, quince para ser precisos, lo que pudiera generar que no se contara con los espacios necesarios para el asentamiento de los datos correspondientes, situación que no fue impugnada por los recurrentes, además que ellos mismos aportaron copias de dichos documentos, los cuales se encuentran signados por todos los funcionarios de la mesa receptora y de los representantes de las quince planillas, lo que, en esencia implica que todos los participantes conocieron previamente esta situación, sin que se manifestaran en contra de dicha anomalía.

En este orden de ideas, debe hacerse notar que, en todo caso, la planilla que obtuvo el primer lugar de los resultados de la votación en esta mesa receptora de votación correspondió a la Planilla "Todo por San Jerónimo" que alcanzó trescientos sesenta votos y quien obtuvo el segundo lugar fue la Planilla "30 de septiembre" con noventa y dos votos; datos que quedaron asentados en

el acta de escrutinio y cómputo cuyo folio es el ciento setenta y ocho, advirtiéndose que en el acta de escrutinio y cómputo con folio ciento setenta y nueve se asentaron únicamente los datos relativos al resultado de la votación correspondiente a la planilla denominada "Unidos Hacemos Más" que obtuvo veintiocho votos, es decir, aún y cuando esos veintiocho votos hubieran sido asentados de manera irregular, los mismos no corresponden a ninguna de las planillas que obtuvieron el primer o segundo lugar de la votación en la mesa receptora de votos en estudio y, aunque así fuera, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de doscientos sesenta y ocho sufragios, lo que implica que cuantitativamente no sería determinante para modificar el resultado obtenido.

Además, debe tomarse en consideración que los datos asentados en ambos folios de actas de escrutinio y cómputo, concatenados con los datos del acta de la jornada comicial, se advierte que los números de las boletas recibidas, los datos de las utilizadas, correspondientes a los votos válidos, votos nulos, así como de las boletas sobrantes, no presentan ninguna irregularidad, tal y como se advierte gráficamente en el cuadro siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Actas de escrutinio y cómputo Folios 178 y 179.	Boletas recibidas.	Votos válidos.	Votos nulos.	Boletas sobrantes.
Mesa de recuento quince.	857 (Ochocientos cincuenta y siete).	814 (Ochocientos catorce).	11 (Once).	32 (treinta y dos).

Lo anterior se robustece, ejemplificando lo descrito por este Órgano de decisión en las documentales electorales de escrutinio y cómputo asentadas el día de la jornada plebiscitaria del pasado veintisiete de enero en la Junta Auxiliar así como el Acta de recuento, todas pertenecientes a la mesa receptora de votación identificada con el numeral quince, como a continuación se observa con las imágenes que se presentan:

[illegible][illegible]



“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”¹²

Así que, aun cuando se pudiera acreditar alguna irregularidad en la mesa receptora de votación, sería necesario cubrir otros elementos para proceder a la nulidad de la votación recibida en esta, y con mayor razón para alcanzar la nulidad de la votación general emitida en los procesos plebiscitarios.

Efectivamente, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En esta línea de ideas, la planilla “DIA” argumenta que la ausencia de veintiocho boletas impacta directamente en los resultados del plebiscito pues, la diferencia entre esta y la planilla ganadora “Todo por San Jerónimo” es de veintiocho votos.

Cabe destacar que como ya se señaló, no existió el faltante de veintiocho boletas que refiere la recurrente, ya que los veintiocho votos sí existieron y fueron computados y asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa en estudio, cuyo folio es el identificado como ciento setenta y nueve, así como de recuento de mesa receptora de votación.

Debido a esto, la irregularidad que se denuncia a través de la causal en cita se traduce en un dato objetivo — un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

Por esto es que se revisarán los datos obtenidos en el cómputo final para comprobar si el resultado genera algún cambio de ganador.

Al análisis que se obtiene de los datos emanados del acta de recómputo final de Junta Auxiliar, se obtienen los siguientes números:



	"DIA"	"Todo por San Jerónimo"	Diferencia	Diferencia igual o menor a veintiocho (28)
Votación final obtenida	920 (Novecientos veinte)	953 (Novecientos cincuenta y tres)	33 (Treinta y tres)	No

Como se puede advertir la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y tres votos y no de veintiocho, como lo manifestó la apelante, por lo que en este caso no existiría un cambio de ganador en los resultados finales.

Por lo señalado, no se puede considerar como determinante lo argumentado por la recurrente, pues no existiría un cambio de ganador aun cuando los supuestos votos faltantes se le otorgaran a la planilla "DIA".

Ahora bien, al observar el recuento de la mesa receptora de votación quince, los resultados de la planilla recurrente, y del primer lugar son:

	"DIA"	"Todo por San Jerónimo"	Diferencia	Diferencia igual o menor a veintiocho (28) votos
Votos obtenidos en MRV* quince	62 (Sesenta y dos)	360 (Trescientos sesenta)	298 (Doscientos noventa y ocho)	No

*Mesa receptora de votación.

De igual manera, en la siguiente tabla se observan los resultados obtenidos en la mesa receptora de votación quince, entre la planilla del primer lugar y el segundo los cuales son:

	"30 de septiembre"	"Todo por San Jerónimo"	Diferencia	Diferencia igual o menor a veintiocho (28) votos
Votos obtenidos en MRV* quince	92 (Noventa y dos)	360 (Trescientos sesenta)	268 (Doscientos sesenta y ocho)	No

*Mesa receptora de votación.

Como se aprecia, la diferencia es superior a los veintiocho votos que se denunciaron, por lo que tampoco existe un cambio de ganador en la mesa.

Por lo anterior es que no se considera determinante para el resultado de la jornada plebiscitaria, debiendo prevalecer la votación válida emitida.

Debido al estudio realizado es que se declara como **INFUNDADO** el agravio consistente en la falta de veintiocho boletas en la mesa receptora de votación quince (15), cuestión que además de no quedar acreditada, tampoco configura la determinancia.

IV. Irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.



La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.¹³

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el conjunto de indicios vinculados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral tiene que efectuarse en atención a los diferentes principios y valores que tutela rama del derecho.

Así, el análisis de alteraciones o violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento preciso del procedimiento previsto y de los actos que se ejecuten para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura propia del derecho

¹³ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

penal, dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se tiene que adecuar, atendiendo a las particularidades específicas que rigen los comicios.

La legislación en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades distintas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que deben adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema concorde a cada una de sus normas.

Importa precisar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, elemento que se armoniza con la perspectiva de la materia electoral, la cual establece que la prueba en materia de nulidad no solo revierte la acreditación del hecho, sino que debe tener una elemento de valor específico determinate, lo cual conlleva a afirmar que su simple acreditación no sea un fundamento pleno.

En una primera instancia el recurrente manifestó como agravio que se rompió la cadena de custodia, sin hacer alusión de cuáles fueron los paquetes en los que se presentó la irregularidad, lo que impide a esta resolutora a realizar el estudio completo, además éste no aportó prueba para sostener esta afirmación, a estos dos elementos se



deben sumar el obstáculo de una nula descripción de las circunstancias, de modo, lugar y tiempo en que se violó la cadena de custodia.

Debido a lo anterior, es que se debe considerar **INOPERANTE** el agravio presentado en este caso.

Asimismo, la apelante también realizó una serie de manifestaciones sobre la violación a la cadena de custodia, en la que planteó la vulneración a la inviolabilidad de los paquetes electorales, pues argumentó que no se colocó el acta de escrutinio y cómputo en la parte exterior del paquete, y que la cinta adhesiva con la que se sellaron no se firmó; esto encuadra en lo establecido por la Convocatoria en la base trigésima tercera, inciso h), que dice:

"h) Cumplidas las actividades señaladas, se integrarán el paquete de votación, colocando la primera copia del acta de escrutinio y cómputo en la parte exterior del mismo. Deberá sellarse con cinta adhesiva y firmará el presidente de la mesa y los representantes que lo deseen sobre la cinta adhesiva y el paquete."

Resulta importante señalar, que para acreditar este suceso se debe tener una circunstancia especial de prueba, ya que, en cuanto a la cinta, no sólo se debe acreditar la ausencia de firma, sino también que a los representantes de las planillas se les obstaculizó su derecho a firmar la cinta al momento de sellar el paquete, ya que la convocatoria deja a criterio y libre albedrío de los representante pues como se aprecia en la transcripción del párrafo que antecede aquellos que lo deseen podrán

efectuarlo, lo que en especie no se identifica como un requisito indispensable con el que deban contar los paquetes o que esta figura constituya una formalidad en el procedimiento, ya que en el caso en estudio no se advierte de los elementos que integran los expedientes que se suscitara algún hecho que evitara que estas acciones se llevaran a cabo, por lo que la obstrucción no se encuentra acreditada, obligación probatoria requerida por el legislador en el artículo 356 del CIPEEP.

Al no existir prueba en contrario, a través de la cual se pueda concluir que le fue impedido a los representantes de las planillas firmar la cinta, tal como lo establece la convocatoria, pues la misma se configura como una decisión propia que determinarán la personas acreditadas como representantes de cada una de las planillas participantes en las mesas de recepción de votación, por lo que es posible asumir que no hay documentación a través de la cual se acredite lo sostenido por la apelante.

Esto sumado a que tampoco se advierte de autos documento o prueba que acredite que no se colocó el acta de escrutinio y cómputo en la parte exterior del paquete, cuestión que no permite a esta autoridad conceder la existencia del hecho señalado.

Con ello se evidencia que dentro del expediente no se encuentran pruebas que permitan determinar que efectivamente el paquete no contaba con el acta de escrutinio y cómputo pegada en su exterior, o que la cinta adhesiva no se encontraba firmada por los representantes de



las planillas o, en su caso, que se les hubiera impedido esta potestad que tenían, pues con las constancias que se cuentan no es posible determinar que esto haya sucedido tal como lo narra la que controvierte.

Además de esto se debe precisar que según el testimonio notarial diecinueve mil ochocientos sesenta (19,860), realizado por la titular de la Notaría Pública número cincuenta y seis del Distrito Judicial de Puebla, remitida por la autoridad responsable mediante oficio S.GOB.M/16/249/19, a la que se otorgó valor probatorio pleno; precisa que la diligencia de apertura de la bodega electoral, fue realizada el veintitrés de febrero en virtud del requerimiento formulado por este Tribunal.

Del documento descrito en el párrafo que antecede, se advierte el estado en el que se encontraron los paquetes electorales dentro de la bodega, tal como se menciona en dicha acta:

*"(...) me invita a ingresar a la bodega, una vez dentro se observan diecinueve cajas de cartón café, apiladas, las cuales se encuentran cerrada con cinta plástica café, coloquialmente conocida como cinta canela, en este momento procedo a contarlas y encuentro que son 19 cajas en las cuales se observan diferentes marcas que parecen ser **firmas** (...)"*.

Si bien, la diligencia a la que nos referimos corresponde a fecha distinta de la jornada plebiscitaria, de esta se aprecia que las cajas que se resguardaron por la Comisión se encontraban selladas y aparentemente firmadas, la cual contrapone lo dicho por la apelante, la cual como ya se mencionó no agregó medio de prueba que

sostuviera su dicho, también se desprende del acta notarial que los paquetes se encontraban cerrados con cinta canela y con diferentes marcas que parecían firmas, lo cual destruye lo esgrimido por la apelante.

Por lo que refiere la apelante en relación al traslado de los paquetes, se menciona que una persona, quien no era el Presidente de la mesa receptora de votación se encargó de llevar los paquetes al lugar establecido por la Comisión para el cómputo final.

Efectivamente, en la base trigésima tercera de la Convocatoria, se señala que, una vez concluida la jornada plebiscitaria y realizadas las labores correspondientes por la mesa de recepción de votación, el Presidente debía efectuar el traslado de su respectivo paquete.

Hecho que no fue desvirtuado con los elementos probatorios aportados por las partes, ya que si bien no se acreditó la existencia de documentales por las que conste la entrega-recepción de los paquetes electorales, sí obra en autos el oficio S.GOB.M/DAJ/111/19, remitido por la autoridad responsable, el dos de marzo, en desahogo al requerimiento dictado por este Tribunal, mismo al que se le otorgó valor pleno al ser una documental pública, por el que informó que el traslado de los paquetes fue realizado por los Presidentes de las mesas receptoras de votación, junto con Beatriz Eugenia Domínguez Domínguez en apoyo de éstos; en este mismo documento la responsable hizo referencia que la Comisión la habilitó para que



desempeñara funciones que se encontraban relacionadas con el traslado de los paquetes de cada una de las mesas.

En el referido oficio se anexa un escrito de veinticuatro de enero, por el que se informó que a Beatriz Eugenia Domínguez Domínguez, mediante acuerdo de la Comisión Plebiscitaria en su octava sesión celebrada el veintitrés de enero, fue designada para cumplir con estas funciones, del cual no existe constancia que fuera impugnado en el momento procesal oportuno.

Cabe mencionar, que el elemento a demostrar es que los paquetes no hubiesen sido trasladados por el Presidente de la mesa receptora de votación, lo que en la especie no se logró acreditar con las constancias que obran en los expedientes que aquí se estudian, al no contar con prueba que así lo dilucide.

También es de resaltar, que parte del agravio relacionado con la cadena de custodia se encuentra referido en lo conducente a la incertidumbre generada por la Comisión, por el hecho de no haber realizado la notificación a los representantes de las planillas sobre las determinaciones tomadas para el lugar dónde se haría el resguardo de cada uno de los paquetes de las distintas mesas receptoras de votación.

Al respecto del lugar de resguardo, mediante el citado oficio S.GOB.M/DAJ/11/19, se informó y remitió a esta autoridad el acta **07/2019** de la Comisión, con pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública, en

la que en su punto cuatro acordó el lugar al cual se trasladarían los paquetes una vez concluida la jornada plebiscitaria, esto para la realización del cómputo final, infiriendo que el mismo lugar se emplearía para el resguardo. Mismo que a la letra dice:

“Se acuerda que al cierre de la votación a las 18:00hrs puedan votar las personas que se encuentran formadas, terminando se trasladaran al centro de cómputo final 39 oriente y 14 sur donde se establecerán en esta Dirección 17 mesas de cómputo final; La Comisión Plebiscitaria se instalará a las 8:30 am, posteriormente un corte informativo a las 12:30, 15:00 y 18:00 hrs en adelante (...).”

También, se anexa el acuerdo de veintiocho de enero, emitido por la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión, con valor probatorio pleno, otorgado con anterioridad en el que, entre otras cuestiones, se determinó el traslado de los paquetes del lugar de resguardo mencionado, a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, para la realización del recuento de diecinueve paquetes, como a continuación se alude:

“PRIMERO. – Con fecha 27 de enero de dos mil diecinueve, se llevó acabo el cómputo final de las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento de Puebla, en las instalaciones ubicadas en 39 oriente y 14 sur conocido como ‘Centro de día’. Sin embargo, de dicho cómputo por lo que respecta a la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, se tuvo que debido a que la diferencia de votos fue mínima entre primer y segundo lugar, se determina llevar a cabo el recuento correspondiente de los diecinueve paquetes el VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE a las trece horas, autorizando el traslado de los mismos a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, (...).”

En este sentido se puede apreciar que la ubicación en la que realizó el cómputo de los resultados plebiscitarios y posterior resguardo, coincide con lo determinado, por lo



cual, y al no haberse impugnado, es que los acuerdos se consideran como válidos.

Del estudio realizado se conjetura que en efecto, la Comisión incumplió al no realizar debidamente las notificaciones a los representantes de cada una de las planillas en referencia a las disposiciones adoptadas para determinar cuál sería el lugar donde se llevaría a cabo el resguardo de los paquetes electorales de cada una de las mesas receptoras de votación ya que no existe una constancia a través de la cual se dilucide que efectivamente la autoridad responsable llevó a cabo la debida notificación respecto a las medidas tomadas para efectuar el resguardo de los paquetes, anteriormente citados.

Además, se debe precisar que en la convocatoria se menciona la posibilidad de que los representantes acompañen los paquetes electorales al momento de trasladarse, como se advierte en la base trigésimo tercera, inciso h), de la Convocatoria, es decir que cada uno de los representantes contó con la permisibilidad legal de hacer el acompañamiento en el traslado. Con ello, se interpreta que si bien no le fue notificado a los representantes el lugar donde se realizaría el resguardo, éstos contaban con toda la libertad de poder acompañar a los Presidentes de las mesas para verificar que el resguardo se efectuara conforme a las disposiciones aplicables así como tener conocimiento del lugar donde éste se realizaría.

Se precisa que la apelante señaló que le fue impedido seguir el camino de quien llevaba el paquete, sin embargo, esta afirmación no encuentra fortaleza en elementos demostrativos ya que no aportó algún medio de prueba donde acredite que se le restringió el derecho de tránsito ni la posibilidad de acompañar el traslado de los paquetes, lo que convierte su agravio en una simple manifestación de carácter genérico sin sustento probatorio alguno.

En ese tenor, se advierte insuficiencia probatoria para demostrar que el paquete fuera trasladado sin la presencia de la Presidenta de la mesa receptora, lo que hace imposible afirmar el incumplimiento de los lineamientos marcados por la Convocatoria para el traslado de paquetería electoral; esto en términos del principio **“El que afirma está obligado a probar”**, que como ya se refirió, se encuentra contenido en el artículo 356 del CIPEEP.

Con el único fin de criterio orientador al presente estudio, deviene trascendente ejemplificar lo dicho con la jurisprudencia

“AGRAVIOS, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS SIMPLES AFIRMACIONES QUE NO SE SUSTENTAN EN RAZONAMIENTO ALGUNO. Cuando el recurrente al plantear sus agravios se limita a señalar diversas conclusiones, y omite indicar los razonamientos que lo condujeron a ellas, tales manifestaciones no deben estimarse técnicamente como agravios.”¹⁴

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 225402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: Página: 57



Por lo tanto, al no poderse comprobar por la apelante que el traslado de los paquetes se realizó de manera irregular, o que los mismos se encontraron viciados, es que se consideran como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la cadena de custodia y su posible ruptura.

V. Publicación de resultados en la página oficial del Ayuntamiento.

Respecto del agravio presentado por el recurrente y la apelante sobre los resultados publicados por la autoridad responsable el veintisiete de enero en su página oficial, se considera necesario hacer un estudio conjunto de hechos.

La publicación referida fue ofrecida a este Tribunal por la parte actora mediante un instrumento notarial, en que se dio fe de la existencia de una liga electrónica que contenía información publicada por el Ayuntamiento el veintisiete de enero, en la que se indicó que la planilla ganadora del Plebiscito en la Junta Auxiliar fue "DIA"; por lo cual este órgano de decisión requirió el uno de marzo a la autoridad para que informara sobre este hecho.

La responsable dio contestación mediante el oficio S.GOB.M/DAJ/111/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal del Ayuntamiento, documento público con valor probatorio pleno, en el que explicó que el día de la jornada plebiscitaria hicieron una publicación de carácter informativo en el sitio oficial del Ayuntamiento, respecto a los resultados preliminares de la votación, sin embargo dice que dicha publicación no fue un resultado

oficial y sólo tenía el objetivo de informar, sin que los datos tuvieran valor definitivo, puesto que la convocatoria indica que sólo puede declarar la validez de la votación el Cabildo.

De forma orientadora, se debe analizar lo descrito en el artículo 305 del CIPEEP, en el que se habla sobre el Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP), en el cual el legislador poblano incluyó en la norma positiva estatal las características de los resultados preliminares y su objetivo, el cual únicamente es informar a la ciudadanía mas no otorgar resultados definitivos.

Debido al análisis efectuado y de acuerdo al criterio que sirve como orientación para el presente estudio no existen elementos por los cuales se pueda considerar que la publicación efectuada por el Ayuntamiento en su portal oficial pues tal como lo aduce la autoridad en comentario sólo tenían el propósito de informar al electorado, hasta el momento cómo se comportaba la votación en el proceso plebiscitario, también resulta importante precisar que no se puede considerar oficial ni que tenga efectos una publicación realizada en internet puesto que ésta fue de carácter preliminar y se suscitó posterior a la jornada sin que pudiera haber afectado la realización de la misma ni mucho menos que reflejara un acto firme como lo es el supuesto triunfo otorgado a la planilla de la apelante. Sustentado en la respuesta dada por la Comisión, a la que se alude en el último párrafo de la página que antecede por la que especificó que dicha información es de carácter informativo hacia el electorado mas no se puede tomar



como información oficial, pues ésta carece de elementos que le otorguen validez.

Ante lo previamente estudiado, es que se considera **INFUNDADO** el presente agravio.

VI. Manifestaciones genéricas.

El recurrente en su escrito señala además de los agravios diversos hechos que considera le causan una afectación a su esfera jurídica, pues estos se encuentran relacionados con lo suscitado el día de la jornada plebiscitaria, resulta menester puntualizar que efectúa expresiones genéricas, las cuales consisten en:

a) Apertura de mesas receptoras después de las diez de la mañana.

b) Falta de personal acreditado por parte de la Comisión para iniciar la jornada a la hora establecida en la convocatoria.

c) La no resolución de una impugnación de otra planilla en tiempo y forma contra el presunto ganador, por parte de la responsable.

d) Falta de material necesario para la jornada plebiscitaria.

e) La ilegal recepción de votantes en las mesas receptoras.

f) Faltas de firmas en las actas de instalación de mesas receptoras.

g) Impedimento a votantes para emitir sufragio.

h) Votación de personas no incluidas en lista nominal.

i) Omisión e inclusión de planillas en la publicación de resultados finales de las mesas.

Es importante hacer mención que los elementos de modo, lugar y tiempo no fueron vertidos dentro de estas manifestaciones, ya que, por mencionar algunas deficiencias, no se alude mesa receptora de votación en la que recaigan las expresiones a excepción de las que ya fueron estudiadas en los apartados I y II de la presente sentencia, tampoco ubicación de instalación que nos permita identificar cuál es el motivo del disenso presentado por el recurrente.

Además, se adolece de todo lo expresado en el capítulo de hechos que presentó ante esta autoridad como escrito recurral y en el cual sólo se advierte el señalamiento directo hacia dos secciones electorales, puesto que lo vertido en el resto de los incisos es considerado como manifestaciones genéricas.

Sobre dicho tema, este Tribunal sostiene que en la promoción de juicios y recursos previstos en el CIPEEP se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o



resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por lo tanto, los agravios que se expresen deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Las manifestaciones expuestas no pueden ser considerados como agravios al no tener un refuerzo probatorio, en automático deben ser considerados como genéricos, pues son simples manifestaciones, como se advierte de la siguiente jurisprudencia de orden Constitucional, que en la materia cobra aplicación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.¹⁵

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600

Además, es carga procesal impuesta a los demandantes el explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

Debido al estudio realizado por este Tribunal, que tales agravios se declaran como **INOPERANTES** en tanto que se tratan sólo de consideraciones hechas valer por el impetrante de manera genérica, sin identificar dónde se configura lo narrado en su escrito recursal.

VII. Falta de notificación a los representantes de las planillas para la realización de la diligencia referente al recuento de votos.

En virtud de la trascendencia para el resultado de la votación, se hace el estudio de una manifestación hecha por la apelante, quien consideró como agravio la falta de notificación que, según su dicho, no le hicieron de forma previa al recuento que realizó la comisión, al respecto debe decirse que de constancias se advierte el oficio identificado como S.GOB.M./16/249/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria de siete de marzo, por el que manifestó a este Tribunal que en la Junta Auxiliar existió un recuento realizado el veintinueve de enero, oficio en el que además acompañó el acuerdo emitido en la misma fecha por la comisión, mismo que facultó a la Secretaría de Gobernación para nombrar a los funcionarios públicos de dicha Secretaría, para apoyarse y llevar a cabo el recuento



de los diecinueve paquetes de las mesas receptoras de la Junta Auxiliar; documentales públicas que fueron debidamente valoradas en el capítulo correspondiente.

Asimismo, mediante oficio S.GOB.M./16/256/19, signado por la misma autoridad, se remitió a este Órgano Colegiado la versión estenográfica de la sesión de la comisión celebrada en la fecha en cita, de donde se desprende que se instalaron cinco mesas de conteo; además se advierte de dicho documento que la apelante estuvo presente en la diligencia de recuento, ya que tuvo participación en la misma, y del cual se realiza la siguiente transcripción para sostener la conjetura hecha:

“- Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, René Sánchez Galindo: *Sí sería más lento, que se abre la caja y, se sacan las boletas y se van cantando una por una. Pero sí es más lento.*

- Regidora: *Es correcto.*
- Alejandra Cabrera, representante de DIA: *Pero ese es el deber ser, debería ser así.”*

De igual forma, mediante oficio S.GOB.M./16/234/19 de veinticuatro de febrero, signado por el Síndico Municipal en representación del Municipio y del Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, se remitieron diecinueve sobres que contienen, entre otras documentales, las actas de recuento de cada una de las mesas receptoras de votación que fueron realizadas el veintinueve de febrero, documentos de los cuales se advierte que la apelante estuvo presente en la diligencia que, según su dicho, no le fue notificada, documentales públicas que de igual forma fueron

debidamente valoradas, a las que se les concedió valor probatorio pleno y son armónicas con las documentales aportadas por la responsable, lo que refuerza el elemento probatorio de descargo que hace la autoridad.

En tal virtud, al realizar la administración de los documentos antes descritos, es claro que en el supuesto de que no le hubiera sido notificado el acuerdo o resolución por el cual se determinó la realización del recuento de la Junta Auxiliar, ella no habría estado presente en la referida diligencia, no obstante, como ya se dijo, se observa, de constancias, que estuvo en la diligencia, por lo que no se violó su derecho de acceso a la justicia; por lo tanto con su presencia se purgó el supuesto vicio de falta de notificación, razón por la cual se debe declarar como **INOOPERANTE** el agravio en estudio.

VIII. La indebida e ilegal elaboración y aprobación del dictamen de validez por la Comisión Plebiscitaria.

Por último, la recurrente realiza un planteamiento general sobre la elaboración del dictamen efectuado por la Comisión, con el que declaró la validez de la elección, sustentando según su dicho, en todas las irregularidades que se presentaron el día de la jornada plebiscitaria y que fueron desarrolladas en su escrito recursal, mismas que conocía dicha autoridad, resultando procedente según su dicho considerar el dictamen como ilegal en su elaboración.

En este sentido, la apelante basa su agravio en las consideraciones vertidas con anterioridad por lo que se



refiere a la falta de veintiocho boletas, violaciones a la cadena de custodia, así como la falta de pronunciamiento sobre el resguardo de los paquetes. Mismas cuestiones que fueron estudiadas en los considerandos III, IV, V y VI en lo correspondiente al estudio de fondo de la presente sentencia, los cuales fueron declarados infundados e inoperantes, por lo que, al no agregar ninguna cuestión novedosa para su estudio, se debe considerar como una simple manifestación realizada por la apelante.

Como ya se dijo, el agravio planteado parte de la suma de irregularidades que han sido abordadas dentro de los agravios que integran la litis del presente estudio, en los que se advierte que no han sido probados.

Ya que la apelante se duele de que la Comisión fue omisa, aun a sabiendas de todas las irregularidades que se suscitaron el día de la jornada plebiscitaria, debido a esto es que, a su decir, la elaboración del dictamen resulta ilegal.

Del estudio de todos los autos que integran el expediente, se aprecia que en la base trigésima quinta de la convocatoria se regula lo siguiente:

“TRIGÉSIMA QUINTA. Terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, y se turne a cabildo, el que en sesión determinara, en su caso, la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras”

Tal como se aprecia, la Convocatoria estipula que la autoridad encargada de llevar a cabo el dictamen por el que se le otorgará validez a la elección son las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia y de Reglamentación Municipal del Ayuntamiento quienes se encargarán de someter a consideración del Cabildo el proyecto por el que se pretenda declarar como válido el plebiscito. A lo que se traduce que quien impugna, tuvo conocimiento de dicha disposición y pudo haberlo impugnado en los momentos que establece el CIPEEP posteriores a la publicación de la multitudinaria convocatoria, por lo que a través del escrito que presenta se advierte que su derecho ya precluyó pues el acto de autoridad aconteció el dos de enero y su libelo fue presentado hasta el quince de febrero.

En este sentido, el presente agravio no alcanza la pretensión de la que controvierte, ya que al no encontrarse elementos que fortalezcan su dicho y en razón a que los diversos agravios no han conseguido el efecto pretendido, lo conducente es declararlo **INOPERANTE**.

Ante todo lo expuesto y analizado en esta resolución, se procede a **CONFIRMA** el dictamen de ocho de febrero aprobado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla que declara la validez de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3



fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción 111, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-A-095/2019 al diverso TEEP-A-080/2019, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

En consecuencia, glórese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios consistentes en la inclusión de la sección electoral mil treinta y nueve (1039), la falta de la sección electoral mil cincuenta y siete (1057), la publicación de resultados preliminares por el Ayuntamiento que dieron el triunfo en diversos momentos a dos planillas diferentes, el faltante de veintiocho boletas en la mesa de recepción de votación quince y las irregularidades relativas a la cadena de custodia.

TERCERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios relativos a las manifestaciones genéricas sobre irregularidades que se presentaron el día de la jornada plebiscitaria, la falta de notificación para la realización del recuento que realizó la Comisión el veintinueve de enero y la indebida elaboración del dictamen por el que se declaró

la validez de la elección para la renovación de la Junta Auxiliar San Jerónimo Caleras.

CUARTO. El agravio consistente en la ruptura de la cadena de custodia es **INOPERANTE** y por lo que respecta a la violación de la cadena de custodia por fallas en la integración de los paquetes se declara **INFUNDADO**.

QUINTO. Se **CONFIRMA** el dictamen de ocho de febrero aprobado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla que declara la validez de la elección para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA APELANTE Y EL RECURRENTE; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000712

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14, fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-080/2019 Y TEEP-A-095/2019 ACUMULADOS de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de setenta y siete fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

